

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO.

Por el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna se me dice lo que sigue:

En la noche del 15 de agosto actual fueron robadas en el término de esta villa de la Granjuela, partido judicial de Fuente Ovejuna, cuatro caballerías mulares de las señas que al pié se expresan habiéndose perpetrado dicho delito por cinco hombres, tres de ellos montados á caballo y armados y los dos restantes á pie y sin armas, al parecer todos cinco castellanos nuevos, uno de los primeros bastante anciano, vestidos los tres de á caballo con calzonas largas, y los dos de á pie con ropa blanquecina, uno de estos jóven y pequeño de cuerpo. En su consecuencia habiéndome constituido en esta villa he proveido auto mandando entre otras cosas dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto á fin de que se sirva disponer que por los encargados y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, así como por los gefes é individuos de la Guardia Civil residentes en todos los pueblos de esa provincia se practiquen las mas activas diligencias con el objeto de ver si es posible descubrir el paradero de las caballerías y efectos robados, y caso de ser encontrados los recojan y remitan á este Juzgado acreditando las personas en cuyo poder se encuentren ó remitiéndola con la seguridad conveniente á mi disposicion, si diesen fundadas sospechas de ser los autores de aquel robo, sus cómplices ó encubridores.

Espero tendrá V. S. la bondad de avisarme el recibo de esta comunicacion, como tambien de haber hecho el encargo que por ella se solicita. Dios guarde á V. S. muchos años. Granjuela y agosto 19 de 1849.—Tadeo Manuel Peroso.

Y para los efectos apetecidos se publica por el presente Boletin. Cáceres 29 de agosto de 1849.—Antonio Alegre Doz.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un mulo mohino del hocico, pelo negro algo castaño, de quince años de edad, alzada de seis cuartas y media á siete, una cicatriz en el pecho y otra que le forma hoyo pequeño en la nalga izquierda y sin hierro.

Otro pelo castaño pardo, de edad de diez y seis años, de seis y media á siete cuartas de alzada, la cabeza acarnerada, sin hierro, una cicatriz grande en el pecho y parte de la paletilla izquierda, almendrado.

Una mula pelo rojo, de once á doce años, de poco mas de seis cuartas de alzada, sin hierro ni pelo ninguno blanco, y con los ojos muy hundidos.

Otra pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, de seis años, almendrada de los cuartos traseiros sin hierro y sin pelos blancos.

Una manta de gerga de mediada, abierta, y dos corazones de paño encarnado en la abertura; una petaca de becerrillo rameada; una navaja de anzuelo con la marca de dicha forma; una chaqueta de paño pardo algo usada, con un rasgon en la manga izquierda; una faja ancha encarnada con listas blancas en un pico; una manta de gerga bastante usada con dos quemaduras en medio de ella; una navaja pequeña con cachas negras de asta sin letras ni marca; las lumbres de encender compuestas de una bolsa de piel, una piedra y un eslabon que en su medio tenia un redondelito; una manta de gerga nueva, con abertura y una borlita en el cogujon de la misma jerga y tiras de bayeta encarnada, una navaja inglesa de casquete amarillo y cachas blancas con pintas negras; una bolsa de estezado para lumbres con piedra y eslabon de lima; una manta de jerga nueva algo clareada; una petaca de becerro con el nombre de Alvaro Castillejo, hecho con tinta; una navaja sevillana quitado el casquete de abajo.

CIRCULAR NUMERO 58.

Real orden acerca de que se lleve á efecto lo dispuesto en la ley de 11 de abril último que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y Contaduría general del Reino, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la real orden siguiente: — «Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el día 15 del actual la ley de 11 de abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo espuesto por esa Direccion y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada ley y el reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes:

1.^a Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.^a Aunque es obligacion de los Capitanes y Patronos de buques extranjeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así no lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.^a Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de *Impuesto de Faros*. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones Indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.^a Los Gefes de las Secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el art. 4.^o del citado reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.^a De estas entregas se recojerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1849. — Mon. — Sres. Director general de Aduanas y Aranceles, y Contador general del Reino.»

La ley que se cita en la real comunicacion que antecede dice así:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. — Real decreto. —

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de *Fanal* y *Linterna*, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo *Impuesto de Faros* bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.^o Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.^o Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre: segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.^o Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro: cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.^o *El Impuesto de Faros* tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de abril de 1849. — YO LA REINA. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

El reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por real decreto de 13 de julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de abril de 1849, referente al establecimiento y exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado ma-

ritimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Artículo 1.º El impuesto de faros autorizado por la ley de 11 de abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rijen en la materia.

Art. 3.º Los Administradores de Aduanas extenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deduccion de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º En 15 de agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de *Linterna y Fanal*, así por el arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida ley ó de este reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Bravo Murillo.»

—Todo lo que estas Oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicandolas á quien corresponda, tengan el debido cumplimiento en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 11 de agosto de 1849.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 59.

Sobre las clases de papel sellado que con arreglo á la real cédula de 12 de mayo de 1824, deben usar los Ayuntamientos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el dia á esta Direccion general instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino, de la real cédula de 12 de mayo de 1824 y posteriores aclaratorias, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la

renta del papel sellado, aleje tambien todo pretesto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurren.

Atribúyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante excusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que ejercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la renta de papel sellado y con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, insertando á continuacion la nota que se cita. Cáceres 22 de agosto de 1849.—Fernando Balboa.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la real cédula de 12 de mayo de 1824 y reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas hasta el juicio de exenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padrou ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el art. 50 de la real cédula, confirmado por real órden de 27 de agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la administracion local, conforme á las reales cédula y órden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subasta y remates de fincas y arbitrios de propios con arreglo al artículo 37 de la real cédula y á la real órden de 6 de julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de

agravio de contribuciones, según los artículos 51 y 52 de la real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la real cédula.—Hay una rúbrica.

Es copia.—Balboa.

ANUNCIOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de Alcántara.

En la noche del 9 al 10 del actual fueron sustraídas de un cercado inmediato al lugar de Santiago de Carvajo, una yegua pelo cano, entrepelada, de seis años, poco mas de seis cuartas de alzada y sin hierro: una jaca de 4 años, tambien sin hierro, pelo pezeño, de poco mas de cinco cuartas. Para averiguar quien sea el autor del robo, y paradero de las caballerías, pende causa criminal en el juzgado de Valencia de Alcántara. Las autoridades de la provincia, con especialidad los Alcaldes procurarán en sus respectivos términos la detencion y remesa á dicho Juzgado de las caballerías y personas que las conduzcan, y se servirán dar cuenta al Sr. Juez que conoce de la causa. Valencia de Alcántara 17 de agosto de 1849.—José García y Herranz.

El Dr. D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido etc.

En causa criminal formada por consecuencia de heridas y lesiones corporales causadas en la persona de Isabel Perez, vecina de la parroquia del Rosal, he acordado la prision del presunto reo Dionisio Rodriguez, de la misma vecindad, de edad de 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, el cual viaja con pasaporte expedido por el Alcalde del Rosal en 31 de mayo último, con direccion á Béjar, provincia de Salamanca, con

término de seis meses. He dispnesto igualmente exhortar á los señores Alcaldes, gefes civiles y mas autoridades por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres, Badajoz y las cuatro de Galicia, en virtud de la jurisdiccion que ejerzo en nombre de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) para que siendo habido el sobredicho, procedan á su prision y remesa á este Juzgado con toda seguridad. Tuy 20 de agosto de 1849.—Dr. Ramon Villapol.—Por su mandado, Antonio Orozco y Hernandez.

Alcaldia constitucional de Bohonal de Ibor.

En las inmediaciones de esta villa han sido hallados dos lechones de las señas que se espresan á continuacion, sin que por mas diligencias que se han practicado en los pueblos de estas inmediaciones, se haya averiguado quienes sean sus dueños. Lo que se anuncia con el fin de que ll-gue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerlos. Bohonal de Ibor 25 de agosto de 1849.—Ildefonso Gomez.

SEÑAS.—Edad como de un año, la oreja derecha hendida, y la izquierda sana, con hierro de O y un garabato por cima.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Arriendo.—El dia 16 de setiembre próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en esta capital ante el Sr. Intendente, Administrador é Inspector 1.º de Fincas del Estado, el remate para el arrendamiento de la dehesa Tejada de Abajo, término de Portaje, á pasto y labor, incluidos los aprovechamientos de bellota, por tres años, desde 29 de setiembre próximo hasta igual dia y mes de 1852, bajo el presupuesto en cada uno de 15,550 rs. vn., verificándose simultáneamente dicho acto en Coria ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Administrador de Fincas; los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las respectivas escribanías. Cáceres 24 de agosto de 1849.—José Sanjurjo.

PROVINCIA DE CACERES.

NOTA de los remates celebrados hoy en esta Capital por venta de fincas.

Nombre de las fincas y su procedencia.	Presupuesto.	Postura mayor.	POSTOR.
<i>Edificios conventos de religiosos.</i>			
El que fué convento de S. Francisco, estramuros de Arroyo del Puerco, en muy mal estado.	80000	»	Sin efecto.
El que tambien fué convento de S. Francisco, estramuros de la villa de Brozas del que se conservan las paredes	271000	»	
El de S. Francisco de Valencia de Alcántara, ruinoso	41429	120000	D. Antonio Concha para D. Cipriano Segundo Montesino.
Dos fanegas y media de tierra de 1.ª calidad, que se hallan dentro de este término; otras dos mas inferiores con árboles frutales, y un celemin llamado jardin.	3000	13000	

Cáceres 24 de agosto de 1849.—José Sanjurjo.

Cáceres: 1849.—Imprenta de la Viuda de Búrgos.